



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00003 00			
ACCIONANTE	Mary Luz Herrán Cárdenas	C. C. No.	63.354.130
ACCIONADOS	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA		
DERECHO(S)	ELEGIR Y SER ELEGIDA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD		
PRETENSIÓN	Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA , que, en el término de 48 horas, dispongan que la señora MARY LUZ HERRAN CÁRDENAS deberá ocupar el renglón 24 de la lista del Senado, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por los principios de paridad y alternancia de género, establecidos en el acuerdo de Coalición del Pacto Histórico.		

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a **ELEGIR Y SER ELEGIDA, DIGNIDAD HUMANA** e **IGUALDAD**, los cuales considera vulnerados por cuanto las accionadas no dieron cumplimiento a los lineamientos establecidos por los principios de paridad y alternancia de género, establecidos en el acuerdo de Coalición del Pacto Histórico, al reemplazar a la candidata al senado por el periodo 2022 - 2026 CARMEN YAMILE SABA LÓPEZ, quien ocupaba la plaza No. 24, por el candidato FERNEY SILVA IBROVO, quien estaba inscrito a renglón 31, siendo lo correcto reemplazarla por la accionante, en atención a los principios de paridad y alternancia de género.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que hace parte de la lista cerrada al senado para el periodo constitucional 2022-2026 en las elecciones a celebrarse el 13 de marzo de 2022, por la coalición denominada el pacto histórico conformada por los partidos y movimientos políticos POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA-ADA-, MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNARTIVO INDIGENA SOCIAL - MAIS-, LA UNIÓN PATRIOTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO - PCC-.
2. Que en el acuerdo de coalición celebrado por los partidos mencionados en su cláusula primera se estableció que la lista de candidatos y candidatas es una lista cerrada o de voto no preferente al Senado de la República, la cual sería paritaria con alternancia de género, integrada y ordenada por el pacto histórico garantizando el criterio de inclusión étnica y territorial, representación política social y electoral.
3. Que, la accionante fue avalada e inscrita en el renglón 32 por el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, respetando los lineamientos paridad y alternancia de género establecidos en el acuerdo.



4. Que dentro del término legal estableció por la ley, candidatos que eran parte de la lista renunciaron y por lo tanto los organizadores de la lista procedieron a remplazarlos.
5. Que una vez revisada la lista, la candidata CARMEN YAMILE SABA LOPEZ, quien pertenecía al MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA inscrita en el renglón 24, presentó renuncia y fue remplazada por el candidato FERNEY SILVA IBROVO, quien también pertenece al mismo movimiento y estaba inscrito en el renglón 31; y para remplazar al candidato los organizadores tomaron la decisión de inscribir a la candidata LUZ MARINA BERNAL PARRA, quien estaba inscrita en el renglón 94 de la lista al Senado.
6. Que, con el hecho narrado anteriormente, se evidencia el incumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género acordado por los partidos y movimientos perteneciente a la coalición, por cuanto los puestos 23, 24 y 25 de la lista al Senado están conformados por miembros del género masculino, cuando lo que debió proceder es que la llamada a remplazar a la candidata inscrita en el renglón 24, quien hace parte de mismo MOVIMIENTO POLITICO, era la accionante.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADA.

Admitida la tutela, se ordenó vincular a los partidos políticos **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLADA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA SOCIAL - MAIS, UNIÓN PATRIÓTICA - UP y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO - PCC**, así como a **FERNEY SILVA IBROVO**, a quienes se dio traslado a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles que se pronunciaran frente a las pretensiones de la accionante, no obstante, la única que allegó respuesta fue la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Respuesta REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Manifiesta la accionada en escrito allegado a la secretaría del despacho vía correo electrónico que,

"(...) el proceso de inscripción de candidaturas en sus diferentes etapas a las Corporaciones Senado y/o Cámara de Representantes, tiene dos fases regidas por la Autoridad electoral a través de la Resolución No. 2098 de 12 de marzo de 2021 "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la Republica que se realizarán el 13 de marzo de 2022", ampliamente publicitada y de total conocimiento por los Partidos, Grupos, Movimientos Políticos, a saber:

- 1.) *La primera etapa, surte efecto en la inscripción de candidatos determinada en circunstancias de tiempo del día 13 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de diciembre 2021, conforme al artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, para efecto de ello se expide un documento electoral conocido como el E-6.*
- 2.) *La segunda etapa de inscripción o mejor, establecida para modificación de candidatos, surtió proceso del 14 de diciembre de 2021 al 20 de diciembre de 2021.*

En este punto particular, si lo pretendido por la accionante, era ocupar el renglón 24 de la lista del Senado, debió proceder ante su partido político, a elevar su aspiración, para que así procedieran en su determinación interna con la respectiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificación y no acudir a acciones constitucionales para revivir términos procesales y/o pretender vía judicial, acciones electorales a la presente instancia precluida de cara a lo establecido por el calendario electoral atrás mencionado.

A más que, en las reglas de la experiencia se ha demostrado que algunos de los candidatos postulados en primera fase o etapa de inscripción, no aceptan y/o renuncian a la postulación efectuada por los Partidos, Grupos, Movimientos Políticos, también es concebido que, de manera unilateral y en decisiones internas por las directivas de los Partidos, Grupos, Movimientos Políticos deciden que algunos de los inscritos previamente en el E-6 no integrarán la lista definitiva, para lo cual, los partidos deben efectuar las acciones nuevamente del procedimiento de inscripción confiriendo el respectivo AVAL o AVAL MODIFICATORIO de los integrantes de la lista que por alguna razón subjetiva o de partido no acceden a continuar integrando la designación en una lista definitivamente al cargo de elección popular, reflejo de este proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como autoridad electoral, ha determinado ser el E-7 el documento electoral probatorio ante los aspirantes y movimientos y/o grupos políticos que definitivamente cumplirán el ejercicio de elección el próximo 13 de marzo de 2022.

En efecto, al verificar el documento E-7 se denota que en el renglón 24 (Candidata CARMEN YAMILE SABA LOPEZ) presentó renuncia y fue reemplazada por el candidato FERNEY SILVA IDROVO.

Aquí es importante reiterar al Despacho que, en este proceso anteriormente descrito, la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene ninguna incidencia o imposición, toda vez que estas modificaciones u organización de candidatos recae exclusivamente en el Movimiento Político Colombia Humana o Pacto Histórico, al cual pertenece la accionante, quienes en su autonomía e independencia deciden dirimir la designación realizada. Por tanto, no se advierte en el actuar o proceder de esta Institución, la presunta vulneración o transgresión de derechos alegados por la actora.

Rogamos a su honorable despacho tenga los fundamentos legales y en derecho que se sustentan:

1. El proceso de inscripción, modificación y lista definitiva de candidatos estuvo comprendido entre el 14 de diciembre hasta el 20 de diciembre de 2021.

Tiempo que tuvo la accionante para materializar la modificación en su aspiración a ocupar el renglón 24 con el partido político es decir PACTO HISTORICO, del cual ya hemos advertido la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene injerencia en modificaciones o asignación de renglones dentro de la lista o de partidos políticos.

En su defecto, probamos a su Despacho materialmente con documentación legal desde la perspectiva electoral lo ocurrido para este caso en concreto la permanencia de la accionante en el AVAL formalizado por el Movimiento Político Colombia Humana, como miembro de la lista en el renglón 32, mismo renglón asignado por el Movimiento Político Colombia Humana pacto histórico, a la accionante, mantenido en las diferentes etapas del proceso de inscripción de candidatos, como se indicó en los documentos E-6 al E-8 del cual se presume nunca surtió la iniciativa del partido, realizar modificación a la candidata hoy accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, la intención de su partido de que le diera el AVAL siempre ha sido el renglón 32. Por ende, no es esta acción útil y pertinente para las pretensiones de la accionante.

- 2. Tenga en cuenta señor juez, que la accionante en la etapa modificatoria (E7) a constituir una lista al Senado de la República, tuvo, bajo el principio de oportunidad y preferencia, el tiempo determinado y señalado por el acto administrativo Resolución No. 2098 de 12 de marzo de 2021 "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la Republica que se realizarán el 13 de marzo de 2022" del cual no hizo uso ni aplicó el justo derecho conferido, como fuera acudir a su partido político a solicitar dicha modificación.*

Por lo cual no puede ser el mecanismo de tutela el camino imperante para avalar derechos dejados y precluidos para la convocante en su favor, alegando acciones violatorias de derechos fundamentales y debido proceso; esto, cuando es la accionante misma quien en su subjetividad dejo fenecer ese tiempo determinado.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante por cuanto la Registraduría adelantó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales de los partidos y demás movimientos políticos en garantía de la nominación e intención de conformación de listas de candidatos a las diferentes corporaciones de elección popular a elegirse el próximo 13 de marzo de la presente anualidad. Con ello, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta además que la accionante no realizó ni se ciñó a los procesos establecidos y adoptados de manera general, avalados por los partidos y demás movimientos políticos en su estructuración y fundamentación, toda vez que no existe evidencia que la misma, hubiese procedido ante su partido político, a elevar la pretensión en la correspondiente etapa modificatoria, en su aspiración de ocupar el renglón 24 de la lista del Senado.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales de la accionante a **ELEGIR Y SER ELEGIDA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD**, tal como lo plantea en el escrito allegado.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, **(ii) grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, **(iii) que requiera medidas urgentes** para conjurarlo; y **(iv) que la acción de tutela sea impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)



De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- "i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

Al respecto no enseña la Sentencia T-232 de 2014 emanada de la Corte Constitucional:

"El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, **frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.**"

DE LOS ACUERDOS DE COALICIÓN

Por otro lado, la Resolución 2151 de 2019, por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para Corporaciones Públicas establece en sus artículos 2 y 3:

ARTÍCULO 2. CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, **los partidos y movimientos políticos se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo.**

ARTÍCULO 3. CUOTA DE GÉNERO. En todo caso, las coaliciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1475, por lo que en aquellas circunscripciones donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular **deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, so pena de la revocatoria de la lista por causales legales y constitucionales, de conformidad con el artículo 31 de la ley 1475.**

De igual manera, el Manual de Inscripción de Candidaturas al Congreso de la República menciona:

3. Coaliciones

El Acto Legislativo 2 de 2015, que modificó el artículo 262 de la Constitución Política, estableció que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Adicionalmente, se deberán considerar las reglas aplicables a coaliciones que presentaron listas en las elecciones de Congreso de la República 2018, y que eventualmente, opten por conformar y presentar listas en coalición para los comicios de año 2022 de las que trata el radicado 8349-21 de 2021 del Consejo Nacional Electoral.

Como requisito específico para realizar la inscripción por una coalición se debe tener en cuenta que, en atención al artículo 2º de la Resolución No. 2151 de 2019, el acuerdo suscrito entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tiene carácter vinculante y, por tanto, se obligan a cumplir lo suscrito en este.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1457 de 2011 establece en su artículo 28:

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral."

De otro lado, los artículos 30 y 31 de la Ley Estatutaria 1457 de 2011 establecen:

"ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular **durará un (1) mes** y se **iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.** En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta (...)"

"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular **sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones (...)"**

Lo que quedó igualmente plasmado en el Calendario Electoral publicado en el Manual de Inscripción de Candidaturas al Congreso de la República expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mismo que publicó en su página web y al cual puede tener acceso cualquier ciudadano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 noviembre 2021	- Artículo 28 Ley Estatutaria 1475 de 2011 - Resolución 0920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	- Vence el término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco.
	- Artículo 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011	- Inicia el periodo de inscripción de candidaturas
13 diciembre 2021	- Artículo 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011	- Vence el periodo de inscripción de candidaturas.
14 diciembre 2021	- Artículo 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	- Inicia el periodo de modificación de candidatos inscritos.
20 diciembre 2021	- Artículo 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	- Finaliza el periodo de modificación por falta de aceptación o renuncia a la candidatura.

Ahora bien, en cuanto a las causales de rechazo o aceptación de la inscripción de listas, el artículo 32 de la ley Estatutaria 1457 de 2011 menciona que la Registraduría debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales y que únicamente la rechazará en caso de que se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma** y, en caso de encontrar que los reúnen, **aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.**

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, **cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.** Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.”

ACEPTACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Los funcionarios electorales competentes para la aceptación de las inscripciones de las listas al Congreso de la República, podrán aceptar o no la inscripción verificando el cumplimiento de los requisitos formales. Al respecto deberán tener en cuenta:

• **Aceptación de la Inscripción:** El funcionario electoral responsable de la inscripción verificará en la plataforma el cumplimiento de los requisitos formales. Si la inscripción de la lista correspondiente cumple con los requisitos, el funcionario electoral competente aceptará la inscripción de la lista con la autenticación biométrica facial satisfactoria (HIT) como firma electrónica, la cual se verá reflejada en el espacio diseñado para tal fin en la Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas (formulario E-6).

Es importante señalar que, para la aceptación de las inscripciones de las listas postuladas por grupos significativos de ciudadanos o comités promotores del voto en blanco, que no hayan entregado los apoyos con anterioridad al inicio del periodo de inscripción, estos deberán entregarlos en el momento de la inscripción, junto con la totalidad de los requisitos establecidos, relacionando en el acta de recibo la cantidad de folios entregados y la cantidad de apoyos que dice contener, aclarando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que su función solo será la de recibo para su posterior envío a la Dirección de Censo Electoral-Coordinación Grupo de Verificación de Apoyos responsable de emitir la certificación de cumplimiento o no de los apoyos mínimos requeridos.

En los casos en los que los apoyos hayan sido entregados antes de la inscripción, se registrará la información correspondiente al número de apoyos entregados por estos grupos.

Nota 1: La firmeza de la inscripción de las candidaturas postuladas por estas agrupaciones políticas pese a la aceptación por parte del funcionario electoral responsable, se encontrará condicionada al cumplimiento del número mínimo de apoyos válidos legalmente requeridos certificados por la Dirección de Censo Electoral. Esta certificación obrará como soporte de la inscripción de la lista.

Nota 2: La aceptación de las candidaturas por parte de los funcionarios electorales responsables por medios diferentes a la autenticación biométrica facial como firma electrónica, será autorizada por la Registraduría Delegada en lo Electoral-Dirección de Gestión Electoral, cuando por situaciones técnicas no sea posible el uso de este mecanismo.

• **Rechazo:** La autoridad electoral rechazará la inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

• **Inadmisión:** Se presenta cuando la autoridad electoral competente al momento de realizar la verificación de los requisitos formales, evidencia que no cumple con éstos y se abstiene de firmar el formulario E-6, para tal fin, es imperativo que diligencien en la casilla de observaciones la razón de la inadmisión.

MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Las modificaciones a las listas de candidatos se realizarán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del periodo de inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

14 DE DICIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE DE 2021

• **Solicitud de modificación**

La solicitud de modificación se realiza con la presentación de la Solicitud para la modificación de candidato y constancias de aceptación de candidatura (formulario E-7), la cual deberá ser diligenciada en la plataforma web y cargar la documentación correspondiente a la modificación. Así mismo, se deberá indicar de manera obligatoria los motivos que dan lugar a la modificación.

• **Causales de modificación**

El artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece tres (3) causales de modificación, y el procedimiento se realizará, así:



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN	REQUISITO
RENUNCIA	- Se realizará con la autenticación biométrica facial satisfactoria a través de la plataforma web, siempre y cuando la inscripción se haya presentado de manera remota, o la autenticación biométrica facial o dactilar en las sedes habilitadas por la Entidad que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio (EIS). - Se deberá cargar en la plataforma la carta de renuncia debidamente firmada y autenticada ante notario.
NO ACEPTACIÓN	- El candidato no firma - se evidencia en la plataforma.
MUERTE	- Se deberá cargar en la plataforma el registro civil de defunción.

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A ELECCIONES POPULARES

Al respecto menciona la sentencia T 123 de 2007 de la Corte Constitucional que:

"ACCIÓN DE TUTELA - No puede interponerse para dejar sin efecto la inscripción de candidatos a elecciones populares y para obtener escrutinio de votos a favor de determinados aspirantes."

ACCIÓN ELECTORAL - Permite controlar jurídicamente la validez de las elecciones.

Para la Corte resulta claro que la acción electoral permite controlar jurídicamente la validez de las elecciones, así como los actos previos o de trámite (como los de inscripción de candidatos) y las calidades constitucionales y legales del candidato elegido y que dichos mecanismos están al alcance de las comunidades indígenas como titulares de un derecho de participación derivado de la Constitución y la Ley.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE INSCRIPCIÓN A LAS ELECCIONES AL CONGRESO Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Para la Corte es claro que, como lo señaló el Consejo Seccional de la Judicatura en primera instancia, **la acción de tutela no cumplió el requisito de inmediatez y ello la hace improcedente**. En efecto, si el demandante consideraba que la violación de sus derechos fundamentales se presentaba a partir de una vía de hecho en los actos de inscripción que tuvieron como fecha límite el 7 de febrero de 2006, debió accionar de inmediato y no dejar que se cumplieran etapas posteriores del debate electoral en las que cada vez más se involucraba la confianza de electores y candidatos y se consolidaban los resultados finales de la respectiva elección. **La acción de tutela contra actos preparatorios o de trámite exige que la demanda sea presentada de manera inmediata, una vez se ha tenido conocimiento de la irregularidad que afecta los derechos fundamentales del actor. De lo contrario, la urgencia que fundamenta el amparo constitucional se diluye** y la posible afectación del derecho fundamental permite su remedio por los mecanismos ordinarios de defensa sin necesidad de la intervención del juez constitucional. Por tanto, no basta simplemente, como sostiene el accionante en su impugnación, que el acto de trámite tenga incidencia en el acto definitivo y que la tutela sea presentada antes de la expedición de este último, sino que **es necesario** que con dicho acto preparatorio se incurra en una



vía de hecho y que, como en cualquier otro caso, **el interesado cumpla el requisito de inmediatez y presente su acción tan pronto sean afectados sus derechos fundamentales**, si no existe una causa que se lo impida. En estos casos, la tutela busca impedir que la actuación administrativa siga su curso y que antes de su finalización se corrijan las situaciones que afectan el debido proceso del accionante, pero no puede servir como mecanismo paralelo para el control material de las decisiones de la Administración, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ACCIÓN ELECTORAL - Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite.

Lo alegado por el demandante respecto a las calidades de la candidata electa y de otros aspirantes a la circunscripción especial indígena, **es un asunto que se debe discutir a través de los medios ordinarios de control judicial, lo que ratifica en este caso concreto, la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio de defensa judicial** (art.6° del Decreto 2591 de 1991). El juez de tutela no podría por vía de este mecanismo preferente y sumario, ordenar, como lo pretende el accionante, que la autoridad administrativa excluya votos de determinados candidatos y avale únicamente los de algunos aspirantes, pues la verificación de los requisitos legales de unos y otros corresponde, por vía de acción, a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un proceso público y abierto en que tengan cabida no solamente los interesados sino cualquier ciudadano.

EL CASO EN CONCRETO.

Ahondando en los requisitos de procedencia de la acción de tutela, observa el despacho, en cuanto al requisito de inmediatez, que la presente acción no cumple con dicho requisito, toda vez que, como lo manifestó la Corte en la jurisprudencia reseñada, "La acción de tutela contra actos preparatorios o de trámite exige que la demanda sea presentada **de manera inmediata**, una vez se ha tenido conocimiento de la irregularidad que afecta los derechos fundamentales del actor. **De lo contrario, la urgencia que fundamenta el amparo constitucional se diluye** y la posible afectación del derecho fundamental permite su remedio por los mecanismos ordinarios de defensa sin necesidad de la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, es cierto que la accionante no informa en su escrito de tutela la fecha exacta en que tuvo conocimiento de la situación que considera vulnera sus derechos fundamentales, no obstante, también es cierto, que las normas referentes a los procesos de inscripción de candidatos y el calendario electoral, eran de público conocimiento, por consiguiente, ésta, siendo candidata para una corporación pública, debía tener pleno conocimiento de dicha normatividad y de los plazos establecidos en la Resolución No. 2098 de 12 de marzo de 2021 "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022", mencionado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la respuesta allegada, misma que se encontraba plasmada en el Manual de Inscripción de Candidaturas al Congreso de la República publicado en la página web de la Registraduría y ha sido ampliamente publicitado en los medios masivos de comunicación.

Por lo tanto, y toda vez que el plazo para modificación de listas venció el 20 de diciembre de 2021 y la accionante acudió al juez constitucional el 7 de febrero de 2022, es decir, mes y medio después, y no de manera inmediata, como lo exige la Corte Constitucional,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

considera el despacho que la presente acción no cumple el requisito de inmediatez exigido por la ley y la jurisprudencia.

De igual manera, al existir en la norma un procedimiento y plazo específico para modificar las listas inscritas, es claro que, para salvaguardar los derechos de los candidatos y en este caso concreto el de la accionante, la ley ha contemplado un mecanismo de defensa judicial, que si bien no fue utilizado por la accionante, no puede ser desconocido por el juez de tutela para acceder a las pretensiones de la accionante, toda vez que la finalidad de esta acción constitucional no es pasar por encima de los procedimientos establecidos en la ley, sino actuar de manera subsidiaria a falta de ellos, como claramente lo expresó la Corte al mencionar que la acción de tutela "**no puede servir como mecanismo paralelo para el control material de las decisiones de la Administración, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)**, máxime cuando, en tratándose de inscripción de candidatos a corporaciones públicas, "Para la Corte resulta claro que la acción electoral permite controlar jurídicamente la validez de las elecciones, así como los actos previos o de trámite (como los de inscripción de candidatos) (...)" y dichos mecanismos estaban al alcance de la accionante como titular del derecho de participación derivado de la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la presente acción no cumple los requisitos de inmediatez ni subsidiaridad, por lo tanto, se declarará improcedente.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción incoada por **MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS** contra el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea69df1d6bcd527d50ab9dd6c5ef5cbc9dc31680bf026fe2f11f869a9ecea29**
Documento generado en 10/02/2022 08:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**